ACTUALIZACION DEL REGIMEN DE GARANTIAS DE LOS DIRECTORES.

Rubén Segal.

La garantía que deben prestar los directores de las sociedades por acciones será equivalente a una parte proporcional del patrimonio social. La misma deberá prestarse dentro de un plazo determinado a partir de la designación, bajo apercibimiento de tenerse al nombrado como renunciante.

El régimen contenido en la actual normativa societària no resulta suficientemente apto y eficaz para cumplir el objetivo tenido en vista al regular el instituto de la garantía de los directores.

La práctica, por otra parte, también ingnoró o malinterpretó aquellas disposiciones, a tal punto que no resulta extraño que se vean estatutos -incluso actuales- en donde la garantía está fijada en una suma de dinero ínfima o insignificante.

Esta situación no es impugnada por los síndicos ni por los integrantes de los consejos de vigilancia magüer lo prescripto por los arts. 281 inc. g) y 294 inc. 4.

Ni los organismos de control ni los jueces de registro reparan en la verdadera substancia de la prescripción legal la cual estatuye en el apartado 2 del art. 256 que: "el estatuto **establecería la garantía** que deberá prestar (el director)".

Resulta así que el artículo precitado, en la parte pertinente, se transforma virtualmente en letra muerta.

Se impone la búsqueda de una regulación más congruente o bien el cumplimiento estricto de la norma a la cual se le deberá dar su verdadero sentido y reconocer su trascendencia para ser actuada de manera lógica y cumplir su cometido con eficacia.

De lo contrario la garantía que "deberá estatuirse" seguirá sin cumplir función alguna, será carente de todo contenido y razón de ser: no podrá actuarse sobre la misma, no se realizará la protección que se pretende a favor del interés que se considera digno de tutelar y se corre el riesgo de hacer finalmente ineficaz la acción de responsabilidad contra los directores por cualesquiera de los supuestos que la habilitan.